

---

# *El Principio de Neutralidad en la Legislación Peruana de Telecomunicaciones: Una Breve Reseña*

**Rafael Muenta Schwarz**

*Catedrático de Derecho Administrativo y Derecho de las Telecomunicaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú*

## **INTRODUCCIÓN Y OBJETO**

Es nuestra intención analizar aspectos relacionados a una institución propia del llamado «Derecho de las Telecomunicaciones», que para nosotros no es otra cosa que la normatividad propia del Derecho Administrativo que tiene relación con la actividad reguladora del Estado de las actividades de prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, sean públicos, privados o privados de interés público (tal como en la Ley de Telecomunicaciones se clasifica a las actividades de radiodifusión sonora o televisiva «abierta»). Nuestra perspectiva es por tanto centrada en un análisis jurídico «tradicional» de esta institución<sup>1</sup>.

Los objetivos que aquí nos planteamos son los siguientes:

- Identificar y describir el concepto del Principio de Neutralidad en nuestra legislación de telecomunicaciones.
- Analizar el origen y tratar de determinar si existe una institución que pueda ser adscrita a este Principio, de modo que podamos entender su «naturaleza» o «parentesco» jurídico.
- Hacer una apreciación del tratamiento jurídico y al desarrollo normativo que nuestra legislación le da a la referida institución.

## **EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DE TELECOMUNICACIONES.**

En lo referido a la legislación de telecomunicaciones, el principio de neutralidad está solamente mencionado – sin ser explicado o definido – en el propio Decreto Legislativo número 702, el cual establece que «El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de

interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público».<sup>2</sup>

Existe en el propio Decreto Legislativo 702 otra mención expresa al Principio de Neutralidad en el artículo 37:

«Artículo 37.- En virtud del principio de neutralidad las entidades explotadoras de telecomunicaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligados a llevar contabilidad separada de sus actividades.»

También existe una mención tácita al mismo principio, aunque restringida al ámbito de los perjuicios sufridos por operadores de servicios de valor añadido:

«Artículo 38.- Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales, para explotar servicios de valor añadido deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia.»

Igualmente existe una mención – esta vez expresa – al principio de neutralidad al referirse la Ley a las relaciones de interconexión:

«Artículo 72.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.»

Por otro lado, en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se plantea la definición concreta del Principio de Neutralidad:

---

<sup>1</sup> No buscamos, por tanto realizar en este caso hacer uso de las herramientas del análisis económico del derecho.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 702, artículo 72.



«Artículo 11°.- Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.»

Similar definición contiene el artículo 8° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de OSIPTEL N° 043-2003-CD/OSIPTEL. El texto es idéntico y solamente omite la parte final del artículo 11° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (desde «...tales como limitar el acceso...»).

El artículo 232° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, desarrollando el principio contenido en el artículo 37° de la Ley, igualmente establece que «Los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de carácter público, que simultáneamente presten otros servicios de telecomunicaciones en libre competencia, deberán llevar contabilidades separadas por las actividades de cada categoría de servicio».

En la práctica, en los contratos de concesión que se han suscrito, el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece que como el OSIPTEL aún no ha emitido normatividad específica en relación al uso de contabilidades separadas, cada empresa deberá llevarlas cuando operando distintos servicios de telecomunicaciones, los ingresos anuales de la respectiva entidad superan los quince millones de dólares anuales.

Una referencia normativa importante es el contenido en artículo 4° del Reglamento del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM. Dicho artículo está contenido en el Título II, referido a los Principios de Acción del OSIPTEL e incorpora elementos nuevos – o en todo caso planteados desde una perspectiva distinta – a los expresados en las normas anteriormente citadas:

«Artículo 4°.- Principio de Neutralidad

El OSIPTEL velará por la neutralidad de la operación de las empresas bajo su ámbito de

competencia, cuidando que éstas no utilicen su condición de tales, directa o indirectamente, para obtener ventajas frente a otras empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones o frente a usuarios, de conformidad con el artículo 38 de la Ley. No obstante ello, el OSIPTEL deberá cuidar que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, innovación o por precios».

Finalmente, es pertinente resaltar la mención al mencionado principio que se realiza en la Resolución de Consejo Directivo de OSIPTEL N° 004-2004-CD/OSIPTEL, en cuya Exposición de Motivos se afirma:

«El principio de neutralidad constituye la regla básica y general sobre el comportamiento de empresas con poder de mercado, y consecuentemente, resulta principio inspirador y de soporte para desarrollar medidas regulatorias destinadas a garantizar la competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.»<sup>3</sup>

### CONCEPTO Y PARENTESCO DOCTRINARIO.

El concepto de «neutralidad» ha sido tradicionalmente ligado al Derecho Internacional Público y ha estado referido fundamentalmente a la posición de los estados en casos de conflictos entre terceros estados. La neutralidad, en tal sentido ha estado referida a un comportamiento que suponga (a) la no participación y (b) la imparcialidad.

«Neutral» se define como «Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto»<sup>4</sup>. En el campo jurídico la neutralidad está ligada al Derecho Internacional Público y es una institución particularmente aplicada en situaciones de conflictos bélicos entre países. Se trata de «...la situación jurídica de aquel Estado, o de un grupo de Estados, que se mantienen extraños y sin ninguna clase de participación en una guerra producida entre otros Estados»<sup>5</sup>.

Bajo esa óptica, la neutralidad se distingue en base a dos caracteres: (a) La no participación en el conflicto y (b) la imparcialidad. La no participación se refiere a no realizar actos materiales que puedan significar una intervención en el conflicto entre las partes en pugna. La imparcialidad es más un concepto que comprende la actitud que debe tener un Estado ante un conflicto entre terceros, la cual debe ser «objetiva» y no influenciada por las simpatías o intereses comunes con alguna de esas partes.

3 Exposición de Motivos 13er párrafo.

4 Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición.

5 Augusto Badaracco, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, pag- 263-267, Driskill S.A., 1982

Es importante rescatar aquí que la neutralidad implica la existencia de por lo menos tres actores en una situación en la que existe un conflicto entre dos de ellos, pudiendo el tercero potencialmente tomar partido o apoyar a alguna de las partes en conflicto. En ese contexto, la neutralidad constituye la abstención por parte de este tercero de todo acto a favor de cualquiera de estas partes.

Del mismo modo, y tomando el concepto jurídico de la neutralidad como base, podemos extender – para fines de comprensión – de modo analógico el mismo a los ámbitos técnico y económico que con el propiamente legal constituyen los componentes fundamentales en las relaciones entre operadores de telecomunicaciones. Aclaremos: En las relaciones entre operadores de telecomunicaciones, y en cualquier otro mercado relevante de servicios o bienes el «conflicto bélico» no es otra cosa sino la competencia en dicho mercado. Y la neutralidad se da en el contexto en que un operador puede influir en esta competencia beneficiando a uno de los competidores y en tal sentido perjudicando al otro (o eventualmente usando un mecanismo inverso con el mismo efecto: Perjudicando a un competidor, y como consecuencia, beneficiando al otro).

La neutralidad aquí no se puede entender en el sentido de imparcialidad, tal como ha sido enunciado más arriba. Es necesario entender la neutralidad como una no intervención objetiva en la situación de competencia en el mercado. En otras palabras, la neutralidad debe quedar definida como actos concretos (no actitudes, creencias u opiniones) que impliquen no afectar el normal desenvolvimiento de esta «guerra» mercantil. Por eso consideramos que, por ejemplo, cuando una empresa (A) sólo se limita a recomendar a su empresa vinculada (B) a un potencial cliente en un distinto mercado relevante en el que esta última compite con una tercera empresa (C), no está vulnerando el concepto de neutralidad. En otras palabras, en la evaluación de un comportamiento neutral, deben tenerse en consideración solamente los actos que materialmente afectan a las partes en conflicto, es decir, en competencia. En otras palabras, debe

tratarse de actos que objetivamente pongan a una de las partes en competencia en una mejor capacidad de competir frente a la otra. En tal sentido, la neutralidad se manifiesta objetivamente como un «dejar de hacer», y efectivamente, cuando en nuestra legislación se hace referencia al principio de neutralidad, el mismo se enuncia como una obligación de no hacer.

Nótese que de la redacción de las normas aplicables fluye casi uniformemente la tipificación del acto prohibido como uno en que la propia empresa que es soporte de otros servicios (ya sea como proveedora de un servicio utilizado por otros operadores o como soporte de un servicio de valor añadido) también compite con las empresas a las que le da soporte para sus actividades.

#### **ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DE TELECOMUNICACIONES**

***“(…)La neutralidad aquí no se puede entender en el sentido de imparcialidad(…) Es necesario entender la neutralidad como una no intervención objetiva en la situación de competencia en el mercado(…)”***

En tal sentido, la neutralidad está tipificada en nuestra legislación de telecomunicaciones como un supuesto en el que necesariamente la parte obligada a guardar este comportamiento «neutral» es también un competidor en el mercado relevante en el que sus «clientes». En otras palabras, la neutralidad en nuestra legislación es aplicable ante una situación de conflicto de intereses claramente emergente de las actividades en la que la empresa proveedora o «soportadora» de los servicios se

encuentra involucrada. Esto excluye concretamente de la aplicación del principio de neutralidad a empresas que siendo soporte de otros servicios no compiten con sus «clientes» directa o indirectamente. Esto genera una peligrosa situación en la que el interés ulterior de una empresa proveedora o de soporte de otros servicios tuviera una intención de ya sea beneficiar a uno de sus «clientes» (operadores) o eventualmente de perjudicar a otro de ellos por razones estratégicas no claramente atribuibles a un interés económico inmediato o directo. Sin embargo, entendemos que en esta situación es aplicable otro principio contenido en la legislación peruana de telecomunicaciones, el cual es el «Principio de No Discriminación»<sup>6</sup>.

6 El Principio de No Discriminación está definido en el artículo 10° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: «Las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio». En tal sentido, buscando entender la diferencia entre el Principio de Neutralidad y el de No Discriminación, se entiende que el segundo de ellos supone casos en los cuales una empresa trata de manera distinta y perjudicial a uno de sus clientes, en relación al trato que le da a otros. En ese sentido, el Principio de No Discriminación es genérico, pudiendo afirmarse que el Principio de Neutralidad una especie de discriminación, bajo supuestos mucho más restringidos y que son materia de análisis en el presente documento.



Dentro de estos parámetros, para que un operador determinado esté en posibilidad de intervenir materialmente en este «conflicto bélico» a favor de sí mismo o de una empresa vinculada en otro mercado se requiere necesariamente algún «poder» que le permita materialmente beneficiar a una de las partes.

Ese poder constituye una capacidad real y objetiva de influir en un mercado relevante a favor de sí misma respecto de sus competidores. Esta capacidad puede manifestarse desde la perspectiva técnica, económica o jurídica. Desde el punto de vista técnico, la empresa que puede influir en el mercado que a su vez soporta a través de sus servicios debe tener efectivamente la capacidad de afectar concreta y efectivamente a sus competidores en el mercado. Es decir, debe establecerse una relación de causalidad entre la acción del proveedor del soporte y el perjuicio sufrido por el competidor. Típicamente hablamos de servicios que dependen técnicamente de un proveedor de servicios de telecomunicaciones. Ya sea a través de su actividad como (i) proveedor de servicios de telecomunicaciones a otros operadores de servicios finales o portadores, en calidad de su condición de portador de sus señales o (ii) proveedor de servicios a otros operadores de servicios de telecomunicaciones de valor añadido que se soportan en el servicio portador o final que opera.

Desde el punto de vista jurídico, podríamos hacer referencia a la discriminación en el ejercicio de los derechos legales o contractuales que una persona natural o jurídica aplica en sus relaciones jurídicas con operadores de servicios de telecomunicaciones en un mismo mercado relevante.

Desde el punto de vista económico resulta lo más obvio hacer referencia a las condiciones económicas más ventajosas que un operador puede otorgar a uno de los competidores de otro mercado relevante.

Adicionalmente, el artículo 37° del Decreto Legislativo 702 hace referencia puntual a la existencia de subsidios cruzados entre empresa-soporte y empresa-cliente como una forma de vulnerar el principio de neutralidad. En tal sentido se establece la obligación de llevar contabilidad separada por parte de una misma empresa que preste diversos servicios de telecomunicaciones. Esta obligación es en realidad una medida preventiva de situaciones que pudieran dar lugar

a la violación del principio de neutralidad en el ámbito económico, ya que las empresas vinculadas pueden — a través de subsidios cruzados — establecer condiciones más favorables que las que cuentan los competidores de la empresa vinculada a aquella que puede aplicar el subsidio.

Por otro lado, hay que recordar que las normas aplicables también nos llevan al supuesto de una capacidad de influir en la competencia entre terceros en otro mercado relevante a través de «prácticas restrictivas de la libre competencia», lo cual nos lleva directamente a la aplicación de las normas de libre competencia contenidas en el Decreto Legislativo 701, concretamente en las prácticas contenidas el artículo 3° de esta norma.<sup>7</sup> La aplicación de los principios generales sobre libre competencia en materia de telecomunicaciones se encuentra contenida en los Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Libre Competencia en el Ambito de las Telecomunicaciones, Resolución de Consejo Directivo de Osiptel No. 003-2000-CD/OSIPTTEL.

Resulta importante resaltar la innecesariamente complicada redacción del artículo 11° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones<sup>8</sup>, que tras definir el concepto de la neutralidad, le agrega a dicha definición la frase «...mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia» con lo que se da a entender que la infracción de las normas de libre competencia es un requisito «agregado» en el análisis que deba efectuarse para la determinación de la existencia de un acto violatorio del Principio de Neutralidad. Es decir, a nivel conceptual, se requeriría que al interferir un cierto operador de servicios de telecomunicaciones en un determinado mercado relevante en el que beneficia a sí mismo como competidor perjudicando a los otros a través de este «poder» técnico, económico o jurídico, además habría que determinar en una «segunda fase» si el medio por el que ejerce estos actos califica como un acto violatorio de las normas de libre competencia, cuando en realidad, esta capacidad o poder de perjudicar a un operador de telecomunicaciones en un mercado en el que compite con él no necesariamente está o tendría que estar contemplado en la normatividad general de libre competencia, o en todo caso, conceptualmente, no tendría por qué adherirse este criterio que impone una especie de «doble análisis».

7 El artículo 3° del D.L. 701 se refiere a dos categorías: El abuso de posición de dominio y a las prácticas que impiden, limiten restrinjan o distorsionen la competencia. Para un análisis exegético de estos conceptos, ver Flint, Pinkas. Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2002, Páginas 1143 y siguientes.

8 Esto también es repetido en el texto del artículo 8° del T.U.O. de las Normas de Interconexión.

En realidad el concepto de Principio de Neutralidad está vinculado en buena parte al concepto del Derecho Norteamericano de «Monopoly Leveraging», relacionado a su vez con la doctrina de las facilidades esenciales (o «Essential Facilities Doctrine»). En efecto, este concepto supone la aplicación del artículo 2 de la norma antimonopolio primigenia (*Sherman Act*), la cual prohíbe la «monopolización», a casos en que una empresa, ejerce solamente una influencia en un mercado distinto al aquél en que compite haciendo uso de un poder o capacidad de influir en este otro mercado<sup>9</sup>.

### **ALGUNOS ALCANCES CONCRETOS QUE PUEDE SIGNIFICAR UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD**

Bajo esta óptica, la neutralidad, desde el punto de vista técnico, debe significar el no beneficiar en ese plano a una de las partes en competencia mediante algún tipo de prestación que ponga a una de las empresas en mejor situación de competir frente a la otra u otras. Algunos de los supuestos contemplados podría ser el brindar a una empresa condiciones técnicas más ventajosas, tales como una mayor capacidad a nivel de enlaces o de mayor ancho de banda (para el caso de servicios portadores). El nivel menos sutil de comportamiento violatorio sería el de la negativa de proveer un servicio o una facilidad a un competidor en beneficio de otro.<sup>10</sup>

Se entiende que para que una empresa tenga el poder de beneficiarse con relación a entre otros competidores debe estar en la capacidad fáctica de hacerlo. Por eso es necesario que, por ejemplo, la empresa sujeta a esta obligación de no hacer esté en condiciones técnicas de realizar un acto violatorio. Y esto sucede – desde el punto de vista técnico – cuando esta empresa es soporte para la prestación de servicios de los competidores. Es decir, operadores cuya red o servicios de telecomunicaciones son usadas por

operadores de otros servicios. Esto se da típicamente en concesionarios portadores locales o de larga distancia, cuya red es usada por competidores de otros mercados de servicios finales o de valor añadido, pero también se pueden dar casos en los que operadores de servicios finales que son usadas por otros operadores para servicios suplementarios. Obviamente se da cuando el operador sujeto a las obligaciones derivadas del Principio de Neutralidad tiene el control de una instalación esencial para el competidor de su empresa vinculada en otro mercado. La sola evidencia del control de una instalación esencial da lugar a la existencia de la situación de «ser soporte para otros servicios» y en tal sentido no es necesario acudir al análisis previo de la existencia o no de una posición de dominio en el mercado relevante para determinar el acto restrictivo o discriminatorio en el que podría haber incurrido la empresa que controla la facilidad esencial.

La Resolución de Consejo Directivo N° 004-2004-CD/OSIPTEL, la cual regula la obligación de compartir información por parte de los operadores de telefonía fija que a la vez son concesionarios del servicio portador de larga distancia, extiende el alcance del principio de neutralidad al uso de información por parte de empresas verticalmente integradas. En tal sentido, la norma enuncia en su parte considerativa:

«Que, al respecto, y de acuerdo a lo previsto por el principio de neutralidad recogido en el artículo 9<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 5<sup>o</sup> del Reglamento General de OSIPTEL, un concesionario que brinda el servicio público de telefonía local y el servicio de portador de larga distancia no puede aprovechar tal situación para prestar este último servicio en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores. En tal sentido, dicho concesionario debe poner a disposición de sus competidores las mismas condiciones que se brinda a sí mismo en la prestación del servicio portador de larga distancia.»<sup>12</sup>

9 Quizás el caso más emblemático y discutido en el Derecho Norteamericano sobre la teoría del Monopoly Leveraging es el de Aspen Skiing Co. V. Aspen Highlands Skiing Corp., US 105 S.Ct. 2847 (1985), en el que el poder o «soporte de otros servicios» que ejerce el demandado es calificado como «facilidad esencial». En otras palabras, en el Derecho Norteamericano, la calificación de facilidad esencial es el concepto clave para determinar la posibilidad de establecer el «Leveraging Monopoly», normalmente expresado como una negativa a contratar. En tal sentido, cuando un agente en el mercado tiene el control de una facilidad esencial y se niega a tratar con un agente de mercado cuya actividad depende del uso de esa facilidad esencial, está infringiendo el artículo 2 de la Sherman Act, un concepto equivalente – para efectos del presente artículo – a un abuso de posición de dominio del mercado. Ciertamente, en lo que se refiere al Principio de Neutralidad en la legislación peruana de telecomunicaciones, estamos realmente frente a otros requisitos tales como el ser el soporte de otro servicio o el sólo hecho de tener una posición de dominio en el mercado, las cuales son condiciones distintas del controlar una facilidad o instalación esencial.

Ver también: Holmes, William C. Antitrust Law Handbook, Clark Boardman Company, LTD. 1988.

10 El caso más emblemático visto por Osipitel sobre esta situación se vio en 1997 cuando Tele 2000 S.A. demandó a Telefónica del Perú S.A.A. por negarse a brindarle el servicio de Roaming Automático Nacional, siendo la propia Telefónica la única empresa que contaba con concesión para brindar el servicio público de telefonía móvil celular en el ámbito geográfico del territorio peruano fuera de las provincias de Lima y Callao (Área 2). El OSIPTEL determinó que en este caso se había afectado el principio de neutralidad y ordenó a Telefónica que le brindase a Tele 2000 la prestación solicitada.

11 Hoy artículo 11°.

12 Undécimo Considerando de la norma citada.



Lo interesante de este «desarrollo» del principio de neutralidad es que constituye en sí mismo una extensión normativa del mismo y no una aplicación concreta. Es decir, estrictamente hablando, se está estableciendo una nueva regla general inspirada en el principio de neutralidad. Si analizamos los supuestos de hecho contemplados en el párrafo anterior, la aplicación estricta y literal del principio de neutralidad no es suficiente para determinar que las empresas que son concesionarias de telefonía fija y de larga distancia a la vez podrían, por el sólo hecho de serlas, afectar el principio de neutralidad al no compartir determinada información con empresas competidoras de larga distancia. En este desarrollo habría que presumir, por ejemplo, la existencia de alguna acción u omisión de parte de este operador integrado que signifique una vulneración a las normas de libre competencia. Como se sabe, esto no se puede presumir, sino demostrar. Es en tal sentido que, correctamente, OSIPTEL genera una norma distinta aunque inspirada en el principio de neutralidad, más que una norma directamente aplicativa de este principio.

Es de notar que la norma comentada establece dos peculiaridades adicionales: La primera es que a diferencia del principio de neutralidad que es enunciado como una obligación de no hacer, la norma establece, inspirándose en el principio citado, más bien una obligación de hacer. La segunda es que considera al insumo «información» como una herramienta competitiva de una importancia tal, que considera que su uso puede generar fuertes distorsiones en la competencia. El insumo información no es en sí un «soporte» de otros servicios, tal como se establece en el enunciado del principio comentado, pero sin duda su uso no compartido puede generar grandes beneficios competitivos para las empresas que manejen en exclusividad dicho insumo.

### **CONCLUSIONES**

Sin duda el principio de neutralidad es una institución bastante particular en el derecho de las telecomunicaciones y su aplicación requiere un análisis

detallado para determinar la existencia de las condiciones establecidas en la normatividad existente.

Hay que establecer claramente la distinción entre los supuestos que separan la aplicación del Principio de Neutralidad con el de No Discriminación, ya que la Neutralidad supone no discriminar. En general se puede establecer que genéricamente hablando, la neutralidad es una forma de discriminación, pero por sus características peculiares, es necesario que adopte un desarrollo específico.

Finalmente, resulta claro que por la confusa redacción del artículo 11° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se hace complicado aplicar en la práctica el Principio de Neutralidad, dados las dos «fases» que la definición incorpora.

Sin embargo, cabe rescatar que el principio de neutralidad viene cobrando, más allá de una aplicación concreta a casos particulares, un carácter inspirador de medidas regulatorias que superan su enunciación primigenia y abren las puertas a una más dinámica y eficiente regulación del mercado de las telecomunicaciones en búsqueda del fortalecimiento de la competencia.

Queda por determinar el alcance específico a nivel regulatorio de la problemática surgida de la imposición de obligaciones de compartir insumos o recursos por parte de las empresas que tienen posición de dominio en un determinado mercado de servicios de telecomunicaciones. El principal tema a resolver aquí es solucionar en cada caso concreto la contradicción básica de las normas de libre competencia que imponen este tipo de obligaciones de hacer a «los poderosos». Es decir, cuál es el punto en el que el obligar a estas empresas a realizar prestaciones o a compartir recursos puede significar una desmotivación a la inversión o a la innovación. Lo que resulta claro es que el Estado aparentemente tiene muy presente esos límites cuando incorpora esa variable en el artículo 4° del Reglamento de OSIPTEL, arriba transcrito. 